

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Ejecutivo- 540013103006 2009 00025 00

Demandante- LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL (cesionaria de PANCRACIA RAMIREZ)

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 27 de octubre del corriente año.

Revisado el expediente, se observa que para decretar el remate de los bienes inmuebles y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso, siguiéndose las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al protocolo para su evacuación y para la presentación de las posturas; así mismo, en la diligencia de remate realizada se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda a la única postora, en este caso, la única demandante en el proceso, señora LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, cuya postura como única ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma total de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$748.736.000,oo.) MCTE., discriminados así: Por el lote N° 2 con matrícula inmobiliaria N° 260-249846, \$362.112.000,oo; por el lote N° 3 con matrícula inmobiliaria N° 260-249847, la suma de**

\$193.312.000,00 y por el lote N° 4 con matrícula inmobiliaria N° 260-249848, la suma de \$193.312.000,00.

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987 y, no asistiéndole obligación de consignar saldo del precio del remate, dado que su postura es por cuenta del crédito cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia, a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, ordenando al secuestre su entrega al rematante, así como, expedir copia del acta de remate y, de este auto aprobatorio a la rematante, para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, **resuelve:**

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción ejecutiva el día 27 de octubre del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la señora LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, con cédula de ciudadanía N° 43.537.103, respecto de los bienes inmuebles relacionados en el acta contentiva de la subasta mencionada, cuya adjudicación se hizo como cuerpo cierto.

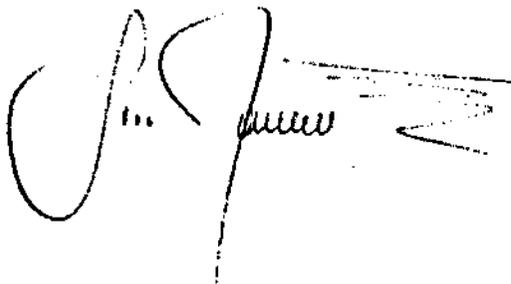
SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro que afecten los bienes inmuebles subastados. Oficiase al secuestre, para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se indicó en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso y, en atención que dentro de la diligencia de almoneda, así lo solicitó la mandataria judicial de la rematante.

QUINTO: Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

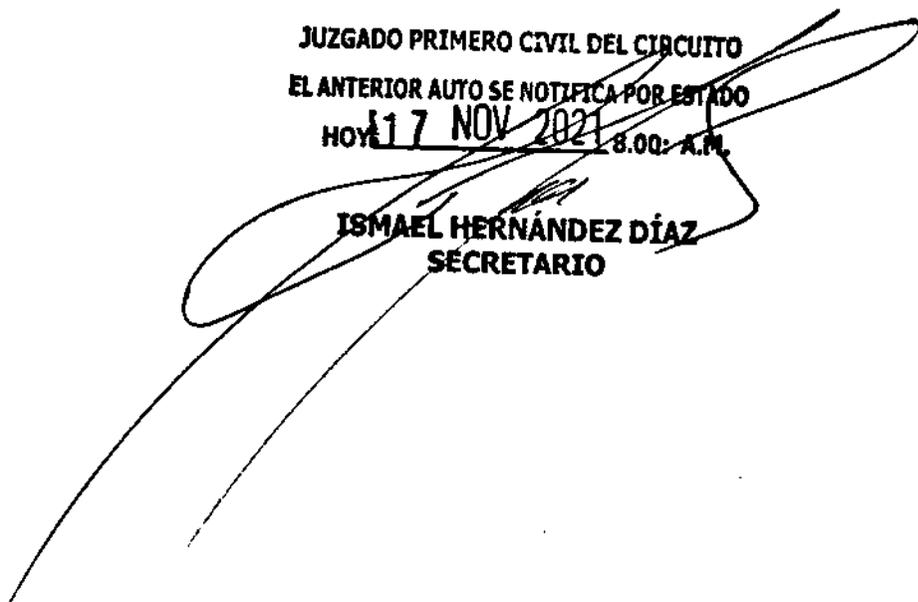
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

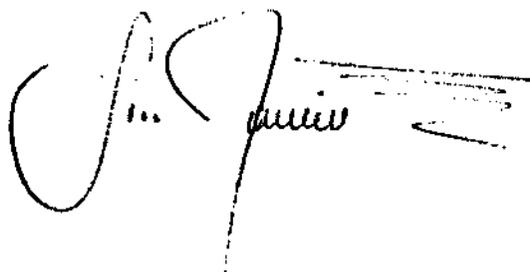
Auto de tramite – Ordena entrega de dineros
Ejecutivo Impropio – 540013103001 2013 00252 00
Demandante – CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS
Demandado – DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante allegada el 30 de septiembre del corriente año, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir, de los dineros consignados a cuenta de esta ejecución, hasta cubrir el monto total de la liquidación del crédito aprobada y las costas procesales a que hubiere lugar.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado septiembre primero del corriente año, en lo que respecta a la suspensión del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares, con respecto a los bienes de COOMEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

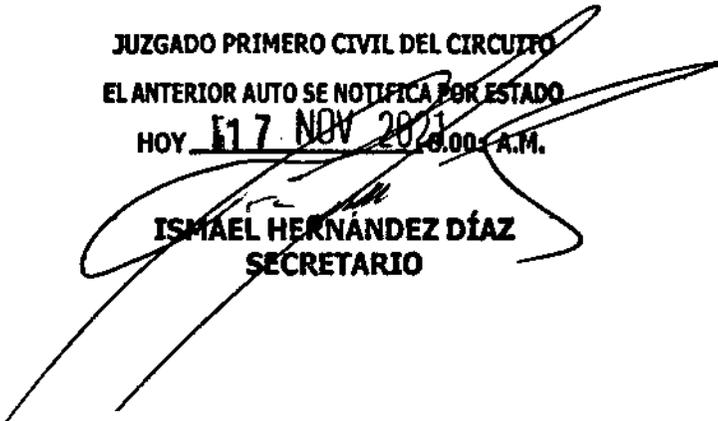


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo- 540013153001 2017 00327 00

Demandante- LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO

Demandados-SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de agosto del corriente año, mediante el cual, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Como sustentación de su recuso el impugnante, aduce que, en el referido auto se dice habersele corrido traslado de la liquidación, lo cual no es cierto, pues ni el despacho como tampoco la demandante y, menos aún, su apoderado le han corrido traslado alguno, pasando por alto las exigencias del artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Resalta además que, siendo la única forma de conocimiento del desarrollo del proceso en la actualidad y, con ocasión de la emergencia sanitaria, su publicación y consulta en la página, aún a la fecha y desde el pasado 4 de marzo de 2021 obedeciendo lo resuelto por el superior, no se observa anotación alguna de escritos de la parte demandante ni del despacho corriendo traslado, circunstancias bajo las cuales debe reponerse el auto por violación al debido proceso.

Sostiene, además, que ni en las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago, ni en la sentencia, jamás se ha hecho mención alguna de intereses como lo enuncia dicho auto.

Solicita proceder al traslado y remitirle copia del supuesto escrito de liquidación para verificar sus datos y, en lo sucesivo, participar las comunicaciones que surjan en adelante.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante no se opone al recurso, pero manifiesta que igualmente desconoce la dirección electrónica del demandado y su apoderado, razón por la que solicitó al juzgado correr el traslado respectivo, coincide con el impugnante en cuanto a que las actuaciones deben ser actualizadas y registradas de acuerdo a la actuaciones emitidas, y, respecto de la liquidación, indica que es el juzgado el que deberá verificar si hay o no lugar a incluir intereses dentro de la liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

Al efecto, dentro del ámbito del debido proceso se encuentra la necesidad obligada de ofrecer a las partes las oportunidades previstas por el legislador para ejercer su derecho de contradicción, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de

esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, sólo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

A la par con lo anterior, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa les ha otorgado, en la forma y términos previstos en la normatividad adjetiva; pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea, así como es improcedente, cuando a pesar de haberse presentado en el término preciso, no se hace cumpliendo las exigencias normativas, debiendo recordarse que las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento.

En este orden de ideas, se procede a verificar la actuación surtida en el sub lite, para constar la debida observancia de los preceptos legales en procura de la garantía del debido proceso que para el caso puesto a consideración dispone la ley procesal, y con ello determinar la suerte del recurso incoado por la parte demandada.

En primer lugar, debemos decir que el recurso incoado reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, en la medida en que fue presentado oportunamente, se exponen con claridad las razones de inconformidad que lo sustentan y el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo.

Verificada la actuación surtida, resulta obligado decir que, no es cierto el argumento del recurrente en el sentido de que nunca se le corrió el traslado de rigor de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues basta con ingresar a la página web de la rama

judicial, sección traslados especiales y ordinarios, para constatarse que, el traslado sí se corrió debidamente por parte de la secretaría del juzgado, a través de la lista N° 11 que fue publicada el día 8 de julio del corriente año, junto con el escrito contentivo de la liquidación del crédito en donde, entre otros aspectos, aparece la identificación y el correo electrónico de la señora apoderada de la actora; tampoco es cierto que la parte demandada desconozca la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado judicial para compartirle sus escritos, conforme al artículo 78 del CGP., toda vez, que estas se encuentran en el escrito de demanda que le fue remitido con la notificación del mandamiento de pago.

No puede pasarse por alto que, a raíz de la pandemia la administración de justicia viene laborando con inmensas dificultades, entre ellas, muchos de los servidores desde casa donde no cuentan con la red de justicia siglo XXI, lo cual dificulta el registro de todas las actuaciones; no obstante, debido a dichas dificultades es que fueron creadas otras alternativas para la publicación de los actos procesales, como lo es la publicación en la página web de la Rama, lugar donde se publican estados, traslados, avisos, etc., medio éste que es suficiente para surtir las notificaciones y traslados; de suerte que, no es cierto que el registro de actuaciones del sistema siglo XXI sea el único medio de acceso a los actos procesales.

Bajo esta línea argumentativa, puede concluirse que, la reclamación en tal sentido carece de fundamento, y en esa medida el recurso incoado no es de recibo.

No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se observa la necesidad de tomar algunos

correctivos encaminados a garantizar los derechos sustanciales del demandado, habida cuenta que se avistan yerros en la actuación que rayan con el anti procesalismo, lo cual no obliga al juzgador a ejecutar los actos viciados so pretexto de su ejecutoria, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, verificada la actuación, tenemos que la señora apoderada de la parte demandante en su liquidación de crédito que presenta, liquida intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que estos hubiesen sido solicitados en la demanda, pues allí se optó por la cláusula penal por incumplimiento del contrato; de hecho, dichos intereses no fueron ordenados en el mandamiento de pago y, tampoco fueron incluidos en la modificación que a este se hiciera en la sentencia debidamente confirmada por el superior; de manera que, mal podían liquidarse intereses; en esa medida, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe elaborarse de acuerdo con el mandamiento de pago, es indiscutible el yerro cometido en el auto calendado 11 de agosto del presente año, mediante el cual se aprueba dicha liquidación, pues a pesar de no haberse objetado oportunamente por el extremo pasivo, se imponía la necesidad de aplicar lo ordenado en el numeral 3 de la norma citada en cuanto a la potestad de modificarla.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto el mencionado auto y en su lugar se modificará la liquidación del crédito, que quedará como sigue:

Capital por cánones de arrendamiento:	\$26.000.000,00
---------------------------------------	-----------------

Clausula penal: \$ 4.500.000,00

TOTAL CREDITO: **\$30.500.000,00**

SON: TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No acceder a la reposición solicitada por la parte demandada, conforme a sus argumentos por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejercer el control de legalidad y tomar las medidas de saneamiento correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, dejar sin efecto el auto de fecha 11 de agosto del corriente año, mediante el cual, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

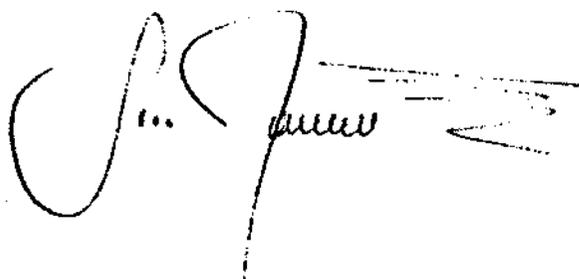
CUARTO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como en efecto se hizo en la parte motiva.

QUINTO: Aprobar la liquidación del crédito con la modificación expuesta en la parte motiva, esto es, por la suma de **\$30.500.000,00.**

SEXO: Reconocer personería a la doctora MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, para actuar como apoderada sustituta del doctor SERGIO DAVID BARRIGA R., apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

SEPTIMO: Remítase a los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

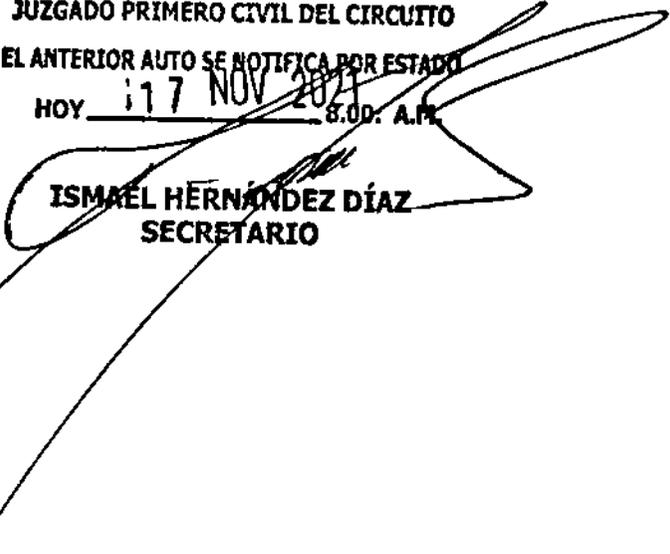


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 8.00. A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Hipotecario- 540013153001 2018 00018 00

Demandante- JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

**Demandado- ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ y JUAN CARLOS
MANOSALVA CARVAJAL**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 22 de octubre del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso, siguiéndose las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al protocolo para su evacuación y para la presentación de las posturas; así mismo, en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor, en este caso el único demandante en el proceso, señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, cuya postura como único ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate, que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987 y, no asistiéndole obligación de consignar saldo del precio del remate, dado que su postura es por cuenta del crédito, cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia, a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien adjudicado, ordenando al secuestre su entrega al rematante, así como expedir copia del acta de remate y, de este auto aprobatorio

a la rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción ejecutiva el día 22 de octubre del presente año, en el que fue rematante adjudicatario el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, con cédula de ciudadanía N.º 13.225.732 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada, cuya adjudicación se hizo como cuerpo cierto.

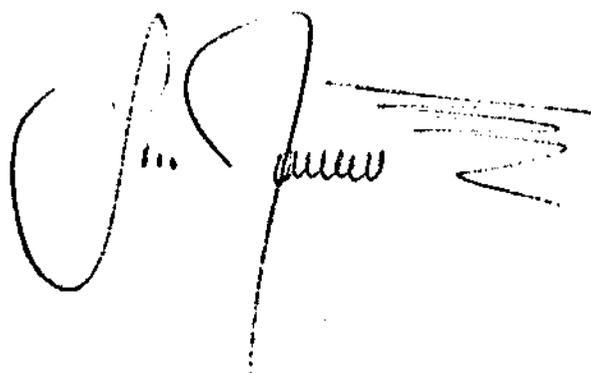
SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro que afecten los bienes inmuebles subastados, así como los gravámenes que afecten el bien adjudicado. Oficiase al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

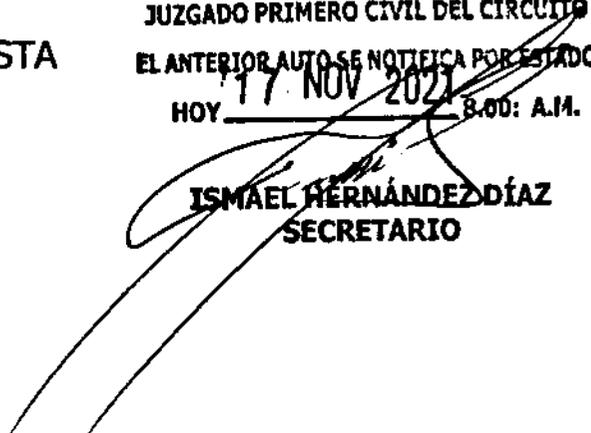
QUINTO: Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD No. 54001315300120190036900

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URIBE Y OTRA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPES DE DUPUY Y CIA LTDA -EN LIQUIDACIÓN- y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por JESÚS ANTONIO URIBE PICÓN y ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO, mediante apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPES DE DUPUY Y CIA LTDA -EN LIQUIDACIÓN- y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, el día **TREINTA (30) DEL MES DE NOVIEMBRE VIGENTE, A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio y, demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de

escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Con el valor que le asigne la ley, téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recibir el testimonio de los señores HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, PEDRO YONER MEZA RODRIGUEZ, RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, MESIAS ELIECER CARVAJAL, DANIEL CASTRO CARRILLO, UERNEL CONTRERAS y JORGE LEÒN GARCÌA CONTRERAS. Desde ahora el Despacho advierte, la facultad que le confiere el artículo 212 del C.G.P., para que, en el correspondiente estanco procesal, si lo considera pertinente, limitar los aludidos testimonios.

DICTAMEN PERICIAL

Incorpórese y téngase como prueba, el dictamen pericial de parte que contiene el estudio y análisis correspondiente de escrituras, planos, documentos del IGAC, así como de las matrículas inmobiliarias relacionadas con el predio a prescribir. Para los fines pertinentes y previstos en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de la parte demandada.

OFICIOS SOLICITADOS

El Despacho deniega lo pretendido por la parte actora, en cuanto a la documental a reclamar del IGAC, Centrales Eléctricas de Norte de Santander y Alcaldía Municipal de Cúcuta, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

No presentó oposición a las pretensiones, tampoco aportó pruebas, como tampoco formuló excepciones.

PRUEBA DE OFICIO

Tal y como lo impone el artículo 372 del Estatuto Adjetivo Procesal, recíbese interrogatorio de parte a los demandantes, señores JESÙS ANTONIO URIBE PICÒN y ROSA ALEJANDRINNA URIBE GUERRERO.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y, por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, el inmueble ubicado en la avenida 5 No.1-100 del barrio La Ínsula de esta ciudad, registrado en la

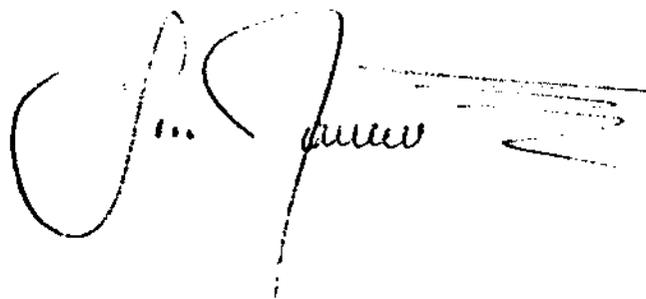
oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-11151**.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Se advierte a las partes, que la audiencia así programada, se iniciará a la hora de las ocho de la mañana del aludido día 30 del mes de noviembre del año que corre, en el sitio de ubicación del bien inmueble a usucapir.

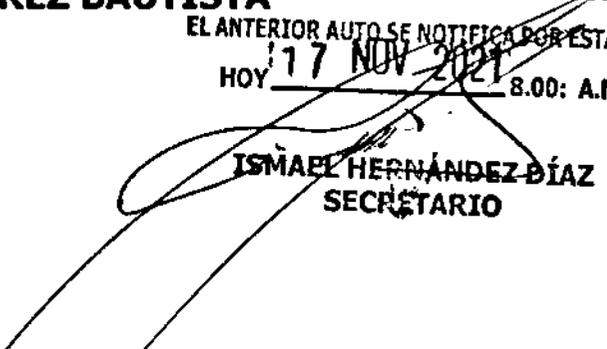
NOTIFIQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 NOV 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00006-00

Dte. MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL.

Ddo.: CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, pagar a MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018, en la letra de cambio N° 1/1, identificada con el serial LC-2111 1140402.
2. Los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2018, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el**

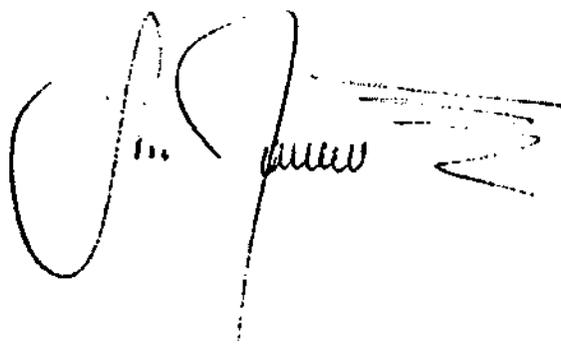
término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, identificados con C.C: 73.108.780, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000)**, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que no correspondan a los señalados en el art. 594 del C.G.P. y que se encuentren en el domicilio del demandado calle 30 #1-190 Apto. 801 Edif. AltaVista – Vía Club Tennis de la ciudad de Cúcuta. Para tal efecto, comisionese al señor Alcalde Municipal, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades incluidas la de designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

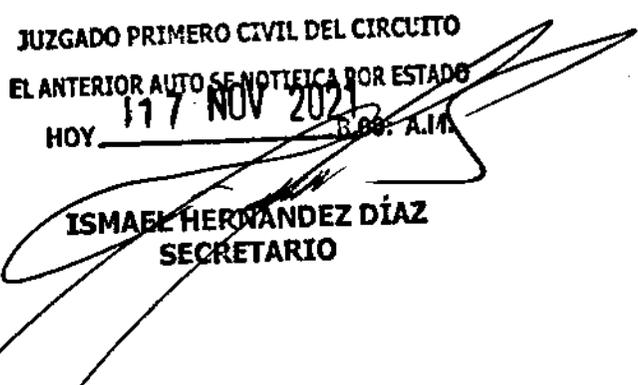
QUINTO: Reconocer personería al doctor WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 177 NOV 2021
E. 00: A. 17



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00262-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A..

Ddo.: GABRIEL PARADA MONCADA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor GABRIEL PARADA MONCADA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GABRIEL PARADA MONCADA, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

PAGARE N° 999509.

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$241.588.849), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021.
2. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$17.413.361), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 12 de febrero de 2021 hasta Agosto 30 de 2021.
3. Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

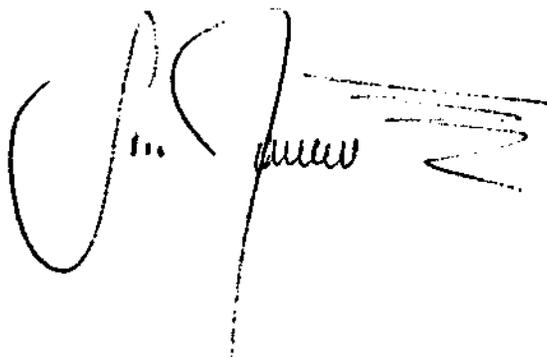
TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-35269, hipotecado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por su propietario el demandado GABRIEL PARADA MONCADA, identificado con C.C. 13.253.639 de Cúcuta. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

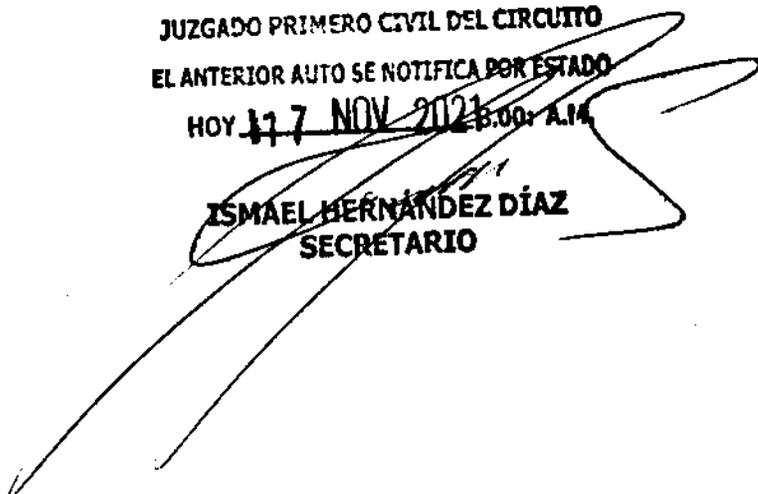
QUINTO: Reconocer personería a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~11~~ 7 NOV 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00266-00

Dte.: GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Ddo.: ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en el auto de fecha de 19 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma, pero excluyéndose el 4º bien inmueble ya que no se cumple con los requisitos del inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso, habida cuenta que siendo un bien sujeto a registro, debe imperativamente allegarse el certificado de libertad y tradición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda divisoria promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra de ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL.

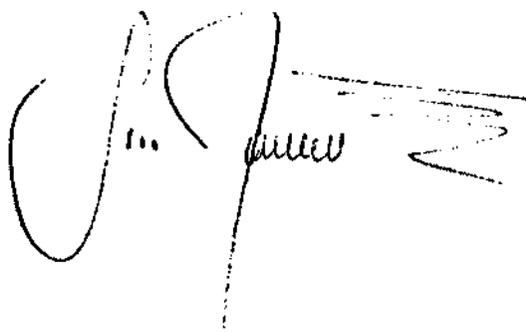
SEGUNDO: Excluir del trámite el 4º bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite especial indicado Título III, Capítulo III artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

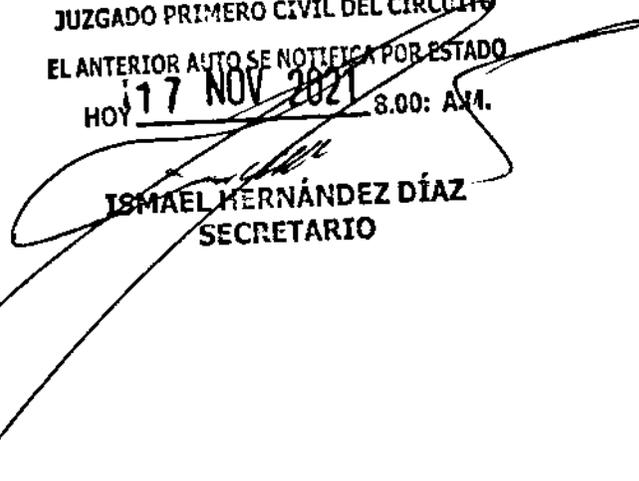
QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 260-62801, N° 260-196054 y N° 260-196067. Ofíciase a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 NOV 2021** 8.00: AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00268-00

Dte. KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO.

Ddo.: FREDDY MORENO JAIMES Y LUCIA JAIMES GUARIN.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía, promovida por KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FREDDY MORENO JAIMES Y LUCIA JAIMES GUARIN, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FREDDY MORENO JAIMES Y LUCIA JAIMES GUARIN, pagar a KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO N° 01 LC- 2111 4605719

1. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados al 2% mensual desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
3. Los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO N° 02 LC- 2111 4605741.

1. **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de enero de 2021.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados al 2% mensual desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de enero de 2020.
3. Los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

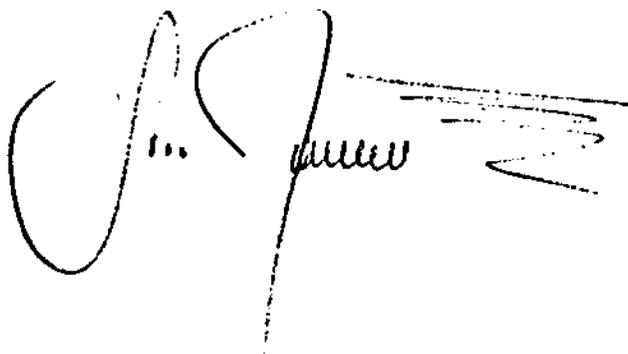
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **FREDDY MORENO JAIMES Y LUCIA JAIMES GUARIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía 88.248.435 y 60.307.164, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa **EYY747**, de propiedad de la demandada **LUCILA JAIMES GUARIN**, identificado con C.C. 60.307.164. Líbrense oficio al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, para que inscriba la medida y envíe el certificado de tradición indicando si existen limitaciones al dominio del rodante.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa **BNI657**, de propiedad de la demandada **LUCILA JAIMES GUARIN**, identificados con C.C. 60.307.164. Líbrense oficio al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA**, para que inscriba la medida y envíe el certificado de tradición indicando si existen limitaciones al dominio del rodante.
-
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa **WDN699**, de propiedad de la demandada **LUCILA JAIMES GUARIN**, identificados con C.C. 60.307.164. Líbrense oficio al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que inscriba la medida y envíe el certificado de tradición indicando si existen limitaciones al dominio del rodante.
-

- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **FREDDY MORENO JAIMES Y LUCIA JAIMES GUARIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía 88.248.435 y 60.307.164, tengan o llegaren a tener con la empresa **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.** por cualquier convenio o contrato de proveedores o prestación de servicio. Líbrense los oficios correspondientes, limitando la medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, advirtiéndole que deberá constituir en su momento el certificado de depósito pertinente en el Banco Agrario a ordenes de este despacho, o en su defecto informar sobre su existencia y la fecha en que se hacen exigibles, o si por el contrario existen sobre dichos créditos cesiones, caso en el cual deberá informar la fecha en que le fue comunicada, su valor y el cesionario .

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

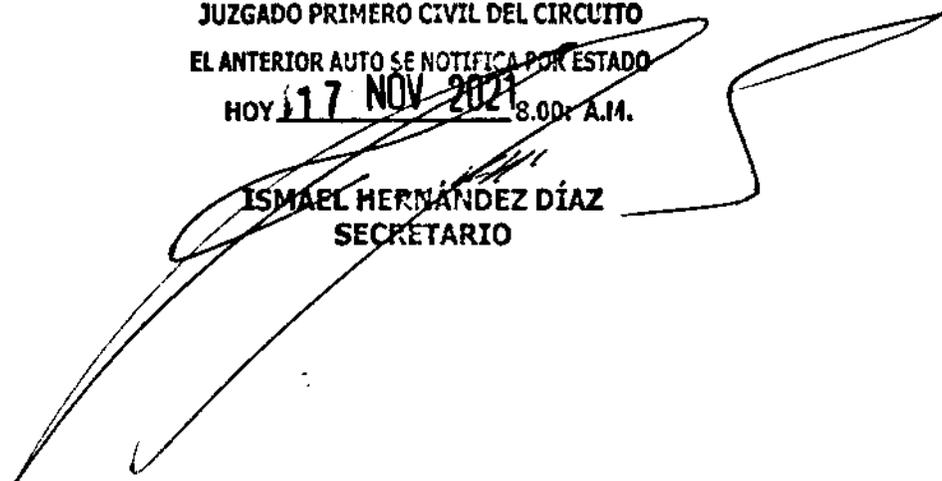


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **17 NOV 2021** 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA REF.: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00275-00

Dte.: DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES.

Ddos.: NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por la señora DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, quien actúa con apoderado judicial, en contra de NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ, LEONARDO SEPULVEDA RODRIGUEZ Y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VARGAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente, teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

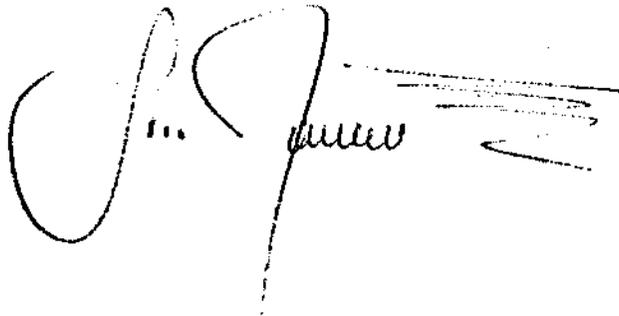
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por la señora DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, quien actúa con apoderado judicial, en contra de NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ, LEONARDO SEPULVEDA RODRIGUEZ Y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VARGAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 3.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00278-00

Dte. ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Ddo.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA..

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía, promovida por ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, pagar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$246.840.996), por concepto del capital adeudado en las facturas relacionadas en el cuadro de la pretensión primera de la demanda.
2. Los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida para esta clase de obligaciones.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

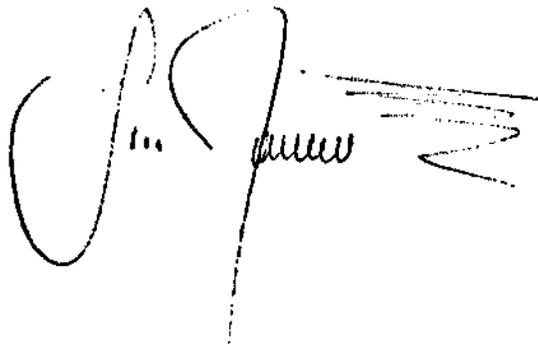
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el**

término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

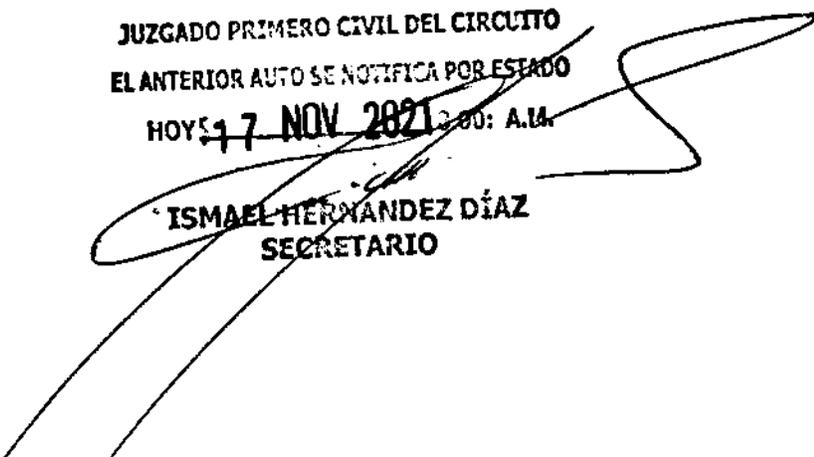
- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 860.524.654-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 860.524.654-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las fiducias de la ciudad de Bogotá relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2021 3:00: A.M.**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO**